

**Manizales, 01 de Agosto de 2022**

Señor:  
**JUEZ DE TUTELA MANIZALES (REPARTO)**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ  
**ACCIONADOS:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

Yo JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.773.149 de Manizales, obrando en nombre propio, de manera respetuosa acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia denominado Acción de Tutela en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para obtener el amparo de mis derechos fundamentales como, **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

**SEGUNDO:** Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción,

Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba.

**TERCERO:** Producto de la convocatoria, la CNSC expide la Resolución de lista de elegibles No 20182120140915 del 17 de octubre de 2018 para proveer una (1) vacante de la OPEC 61353, con la denominación PROFESIONAL, GRADO 2, donde me encuentro ocupando el SEGUNDO lugar de elegibilidad con 70,71 puntos definitivos en la convocatoria. (Anexo 1. Lista de Elegibles OPEC 61353)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **61353**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	75092079	GILDARDO	MUÑOZ GÁLVEZ	70,73
2	CC	1053773149	JHON JAIRO	LÓPEZ RAMÍREZ	70,71
3	CC	30400463	ERIKA CONSTANZA	FRANCO CAÑETES	68,30
4	CC	1053823450	ANGELA MARÍA	OROZCO MARÍN	62,96
5	CC	75090411	LEONARDO FABIO	GRISALES VALENCIA	62,38
6	CC	1053842487	VANESA	ESTRADA CASTAÑO	61,04

**CUARTO:** El día 29 de enero de 2020 la CNSC publica en su página web, en la sección Autos de Cumplimiento de la Convocatoria No. 436- de 2017 – SENA lo siguiente: ***Informe Resultados Estudio Equivalencias Funcionales y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el juzgado 20(20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el Señor MARCO TULIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA***, en el cual se relacionan tres empleos desiertos del nivel profesional Código 0, Grado 2 OPEC 61773, 62011 y 61309 y el listado de OPEC como equivalente funcional para esa oferta, dentro de la cual se encuentra la OPEC 61353, como se señala en la imagen.

Además, la CNSC mediante Auto No. CNSC – 20202010000434 del 22-01-2020 se adopta el Estudio de Equivalencias y de Salarios, respecto de las listas de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor Marco Tulio Barrero Tique y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

(Anexo 2. Informe de Resultados de Equivalencias y Resolución Adopción estudio de equivalencias)



**Informe Resultados Estudio Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor MARCO TULLIO BARRERO TIQUE y otros, bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA**

Para dar cumplimiento a la Sentencia *inter comunis* proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., la CNSC definió el Protocolo para realizar el Estudio de Equivalencias Funcionales, el cual comprende los siguientes aspectos:

1. Identificar de las OPEC desiertas sus pares de igual nomenclatura (Nivel, Denominación, Código y Grado)
2. Determinar la equivalencia o similitud salarial de las OPEC, cuando presentan el mismo Nivel, Denominación, Código y Grado.

3. Identificar la equivalencia del contenido funcional del empleo por su propósito, funciones, requisitos de estudio, requisitos de experiencia y forma de prueba aplicada. Considerando que para los cargos de Instructor, las funciones están organizadas por Redes de Conocimiento y Redes Institucionales, y dentro de éstas por Áreas Temáticas o de Conocimiento, éstas se tendrán en cuenta para su respectivo análisis.
4. Se asignará un porcentaje de similitud a las OPEC estudiadas en comparación con las OPEC desiertas, teniendo en cuenta el peso porcentual de cada uno de los criterios de análisis (nomenclatura, propósito, funciones, requisitos de estudio, requisitos de experiencia y forma de prueba aplicada).

Las conclusiones de este estudio se exponen en este documento, presentando la lista de OPEC que tienen equivalencia o similitud funcional con la OPEC desierta correspondiente.

#### **EMPLEOS DESIERTOS DE NIVEL PROFESIONAL**

- **OPEC: 61773, 62011 y 61309 - Profesional (Sena) Código 0 Grado 2, Asignación Salarial: \$3.621.747:**

El estudio determinó el listado de OPEC de la Tabla 1 como equivalente funcionalmente para esta oferta, mencionando de igual manera la ubicación de la vacante para ser tenida en cuenta.

<b>Tabla 1. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación</b>					
<b>OPEC</b>	<b>Municipio</b>	<b>OPEC</b>	<b>Municipio</b>	<b>OPEC</b>	<b>Municipio</b>
62007	AGUACHICA	62024	CÚCUTA	62038	PALMIRA
61803	APARTADÓ	61972	CÚCUTA	62023	PASTO
62017	ARAUCA	61398	DOSQUEBRADAS	61623	PEREIRA
61973	ARMENIA	61949	DUITAMA	62046	PEREIRA

Tabla 1. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
61524	ARMENIA	62067	EL BAGRE	62049	PIEDRECUESTA
62026	ARMENIA	62053	ESPINAL	62015	PITALITO
62030	BARRANCABERMEJA	61914	FLORENCIA	61389	POPAYÁN
62098	BARRANQUILLA	61427	FLORIDABLANCA	61615	POPAYÁN
62100	BARRANQUILLA	61847	FUSAGASUGÁ	61958	POPAYÁN
61321	BOGOTA D.C	62012	GARZÓN	62005	PUERTO ASÍS
61332	BOGOTA D.C	61860	GIRARDOT	61780	PUERTO BERRÍO
61283	BOGOTA D.C	61406	GIRÓN	62018	PUERTO CARREÑO
61567	BOGOTA D.C	62056	GUADALAJARA DE BUGA	62009	QUIBDÓ
61811	BOGOTA D.C	61874	IBAGUÉ	61378	RIOHACHA
61738	BOGOTA D.C	61435	IBAGUÉ	61788	RIONEGRO
62102	BOGOTA D.C	62060	INÍRIDA	61938	SABANALARGA
62108	BOGOTA D.C	62021	IPIALES	62028	SAN ANDRÉS
61763	BOGOTA D.C	62082	ITAGÜÍ	62022	SAN ANDRÉS DE TUMACO
62107	BOGOTA D.C	62070	ITAGÜÍ	62033	SAN GIL
61766	BOGOTA D.C	62073	ITAGÜÍ	62020	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
62105	BOGOTA D.C	61901	LA DORADA	61971	SANTA MARTA
61749	BOGOTA D.C	62013	LA PLATA	62016	SANTA MARTA
62104	BOGOTA D.C	61920	LETICIA	62035	SINCELEJO
61664	BUCARAMANGA	62040	MÁLAGA	61551	SOACHA
62064	BUENAVENTURA	61353	MANIZALES	61538	SOACHA
61935	CALDAS	61954	MANIZALES	61530	SOACHA
61501	CALI	61603	MANIZALES	61952	SOGAMOSO
61475	CALI	61344	MANIZALES	61891	SOGAMOSO
61511	CALI	62087	MEDELLÍN	62058	TULUÁ
61454	CALI	62075	MEDELLÍN	61586	TUNJA
61703	CALI	62080	MEDELLÍN	61964	VALLEDUPAR
61967	CAMPOALEGRE	61733	MEDELLÍN	62008	VALLEDUPAR
61340	CARTAGENA DE INDIAS	61721	MEDELLÍN	62052	VÉLEZ
61945	CARTAGENA DE INDIAS	62062	MITÚ	62019	VILLAVICENCIO
61576	CARTAGENA DE INDIAS	62010	MONTERÍA	61969	VILLAVICENCIO
61943	CARTAGENA DE INDIAS	61959	MONTERÍA	61828	VILLETA

OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
62037	CARTAGO	61869	MOSQUERA	62006	YOPAL
61880	CHÍA	62014	NEIVA		

**QUINTO:** El día 05 de noviembre de 2020 se publica la RESOLUCIÓN No 10610 del 04-11-2020 rad. 20202120106105 “Por la cual se conforma la **Lista General de Elegibles** para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales”. Esta lista de elegibles es producto del Estudio de Similitud realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y del Auto No. CNSC – 20202010000434 del 22-01-2020, ambos emitidos por la CNSC, de los cuales se habla en el punto anterior. En esta nueva lista de elegibles ocupo la posición N° 5 (Anexo 3. Lista de elegibles general)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la **Lista General de Elegibles** para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Profesional, Grado 02**, identificado con los **códigos OPEC Nos. 61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia) y **62011** (Fonseca, Guajira), cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en estricto cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas por los Juzgados Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, así:

Posición Lista General	Documento de Identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual
1	11318218	CESAR AUGUSTO	RAMOS REYES	76,18	61860
2	51644493	VILMA	RODRÍGUEZ ROJAS	75,54	60506
3	38870384	AYDA LUZ	MARULANDA CRUZ	72,59	62056
4	1128271206	DIANA GISELA	HERRERA GOEZ	72,54	61721
5	1053773149	JHON JAIRO	LÓPEZ RAMÍREZ	70,71	61353
6	42544670	MILSON ENRIQUE	OSUNA MERCADO	69,04	60000

**SEXTO:** El día 13 de mayo de 2021, registro la Tutela en Línea con número 351828, en la cual solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, al derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, a la confianza legítima, a obtener respuesta a las peticiones y los demás que se determinen como vulnerados, la cual fue repartida al Juzgado 5 Penal del Circuito de Manizales mediante NUMERO DE RADICACIÓN 17001310400520210005000 y negada en primera y segunda instancia.

EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANZALES – CALDAS, decide en primera Instancia:

*“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela que interpuso el señor JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ contra la CNSC – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE; trámite al cual se ordenó vincular en calidad de litisconsortes necesarios a LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UNA VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 2 DEL SENA, OFERTADO A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA N° 436 DE 2017, BAJO EL CÓDIGO OPEC N° 61353, a LAS PERSONAS NOMBRADAS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 2, POR CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CREADOS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA N° 436 DE 2017 DEL SENA, a LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VACANTES DEL EMPLEO DE CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 2 DEL SENA, OFERTADO A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA N° 436 DE 2017, BAJO LOS CÓDIGOS OPEC N° 61309, 61773 Y 62011 y al señor DENIS ALEJANDRO ROSERO POLANCO, QUIEN SE ENCUENTRA NOMBRADO EN EL CARGO IDENTIFICADO CON IDP N° 12521, DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 02, UBICADO EN LA REGIONAL ANTIOQUIA, CENTRO DEL DISEÑO Y MANUFACTURA DEL CUERO, DE LA PLANTA GLOBAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL, resuelve en segunda instancia:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión revisada, a través de la cual se desestimó la afectación de los derechos invocados por el señor Jhon Jairo López Ramírez, con la actuación desplegada por las accionadas.”*

Posterior a los anteriores fallos sucedieron los siguiente hechos:

**SÉPTIMO:** Con fecha del 10 de diciembre de 2021 el SENA emite la Resolución 05-11829 de 2021 “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba” (Anexo 4. Resolución Nombramiento Diana Gisela Herrera Goez) la cual establece en su Artículo Primero:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en período de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora **DIANA GISELA HERRERA GÓEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.271.206, en la vacante de la planta global del SENA perteneciente al empleo denominado Profesional Grado 02 con código **OPEC 61721** e **IDP 12977** para ejercer las funciones asociadas al proceso misional de Gestión de la Formación Profesional, área Gestión Académica y Aseguramiento de la Calidad de la Formación en el Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción con sede en Medellín.

Importante mencionar que la señora Diana Gisela Herrera Góez ocupaba la cuarta (4°) posición en la Lista General de Elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN № 10610 del 04-11-2020 rad. 20202120106105.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 02, identificado con los códigos OPEC Nos. 61309 (Bogotá D.C.), 61773 (Caucasia, Antioquia) y 62011 (Fonseca, Guajira), cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en estricto cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas por los Juzgados Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, así:

Posición Lista General	Documento de Identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual
1	11318218	CESAR AUGUSTO	RAMOS REYES	76,18	61860
2	51644493	VILMA	RODRÍGUEZ ROJAS	75,54	60506
3	38870384	AYDA LUZ	MARULANDA CRUZ	72,59	62056
4	1128271206	DIANA GISELA	HERRERA GOEZ	72,54	61721
5	1053773149	JHON JAIRO	LÓPEZ RAMÍREZ	70,71	61353
6	12544670	MILSON ENRIQUE	OSUNA MERCADO	69,04	60000

**Nota:** Además de lo anterior en respuesta a una petición realizada al SENA Radicado 9-2021-041434 - N.I.S. 2021-02-138591 de 20/05/2021, se me informa que ya se realizaron los nombramientos de los tres elegibles de esta lista. (Anexo 5. Respuesta a Petición SENA 2021)

Atendiendo el orden de elegibilidad establecido en la lista y la audiencia pública de escogencia de sede de trabajo, los aspirantes que se encuentran en las primeras tres posiciones fueron nombrados en periodo de prueba en las tres (3) vacantes del empleo Profesional Grado 02, ofertadas en la Convocatoria No. 436 con los códigos OPEC No. 61309, 61773 y 62011. Es oportuno indicar que el proceso de vinculación de los aspirantes está a cargo por los respectivos Subdirectores Centros de Formación, en virtud de las funciones delegadas en el Artículo 4° de la Resolución No. 2529 de 2004 del SENA.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la recomposición de la lista de elegibles en mención, quedo ocupando el primer puesto en la lista de elegibles emitida mediante RESOLUCIÓN № 10610 del 04-11-2020, la cual a la fecha se encuentra vigente y fue producto de un estudio técnico de equivalencias.

**OCTAVO:** El día 29 de diciembre de 2021 radique la solicitud de nombramiento y posesión en vacante profesional grado 02 ante el SENA y la CNSC, con los siguientes números de radicado: SENA: Número NIS (Número Interno Sena): 2021-01-462744 y Número de Radicado: 7-2021-370145. CNSC: Radicado No 2021RE023461 y código de verificación No 20211229171920. Solicitando: (Anexo 6. Petición 29 diciembre 2021)

*“1- PRIMERA Y ÚNICA. Que en virtud a que existen vacantes dentro de la Planta Global del SENA, en el cargo de Profesional Grado 02, y que, estando cubiertas mediante un nombramiento provisional, provistas con encargo o vacante sin provisión, prima la elegibilidad sobre el derecho preferente, solicito se expida el acto administrativo mediante el cual se me*



*nombre en período de prueba para el cargo, teniendo en cuenta la lista de elegibles relacionada en la RESOLUCIÓN № 10610 DE 2020 del 04-11-2020.”*

**NOVENO:** El día 20 de enero de 2022 recibo respuesta por parte del SENA a través de mi correo electrónico con asunto **“Respuesta Ciudadana 01-9-2022-003425 No. 7-2021-37014”** en los siguientes términos: (Anexo 7. Respuesta SENA Petición 29 diciembre 2021)

*“Bogotá D.C.,*

*Señor*

*JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ*

*jhonja\_lopez@yahoo.com*

*Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 7-2021-370145 NIS: 2021-01-462744*

*Respetado señor Jhon Jairo López Ramírez:*

*En atención a la petición presentada con el radicado de la referencia, a través de la cual solicita:*

*“PRIMERA Y ÚNICA. Que en virtud a que existen vacantes dentro de la Planta Global del SENA, en el cargo de Profesional Grado 02, y que, estando cubiertas mediante un nombramiento provisional, provistas con encargo o vacante sin provisión, prima la elegibilidad sobre el derecho preferente, solicito se expida el acto administrativo mediante el cual se me nombre en período de prueba para el cargo, teniendo en cuenta la lista de elegibles relacionada en la RESOLUCIÓN № 10610 DE 2020 del 04-11-2020.”.*

*De manera doy respuesta en los siguientes términos:*

*1. Lista de Elegibles OPEC 61353*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió la Resolución No. 20182120140915 de 2018, para la provisión de una (1) vacante del empleo Profesional Grado 02, perteneciente al área temática GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - CERTIFICACIÓN ACADÈMICA Y REGISTRO CALIFICADO ubicada en el Centro de Procesos Industriales de la Regional Caldas y reportadas en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código OPEC 61353, cuya lista estuvo vigente hasta el 29 de noviembre de 2020.*

*La vacante reportada en el proceso de selección fue provista con el nombramiento en periodo de prueba de GILDARDO MUÑOZ GALVEZ, quien ocupó la primera posición de la lista.*

*Teniendo en cuenta el orden de elegibilidad y el número de vacantes ofertadas, usted no alcanzó la posición meritoria para ser nombrado en periodo de prueba en uno de los cargos reportados con el Código OPEC 61353.*

## *2. Provisión de vacantes a partir de estudios de equivalencia*

*En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, el SENA reportó en el aplicativo SIMO de la CNSC tres (3) vacantes definitivas de la planta de personal, correspondientes al empleo denominado Profesional Grado 02, pertenecientes al área temática GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO.*

*El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “empleos equivalentes” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020:*

*“(...) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias.”*

*Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 es necesario considerar los siguientes parámetros:*

*Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.*

*Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial.*

*El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017*

*Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos.*

***Con fundamento en lo anterior, en el aplicativo SIMO de la CNSC fueron reportados con el código OPEC 166660 y 140216 los siguientes cargos de Profesional grado 02, correspondientes al perfil GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO:***

***IDP 13208 Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industrial***

***IDP 449 Regional Choco Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad***

***IDP 13671 Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos***

*De conformidad con lo anterior, la CNSC en el marco de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 debe validar la información registrada por el SENA para posteriormente autorizar los correspondientes usos de listas de elegibles, tomando como referencia la vigencia de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.*

*En caso de ser procedente la provisión de estos empleos mediante usos de listas de elegibles, la CNSC informará al SENA el nombre de los elegibles que deben ser vinculados a las vacantes previamente señaladas según el orden de mérito que se establezca a partir de los resultados de la Convocatoria No. 436 de 2017.*

*Se aclara que la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo profesional grado 02 en Bogotá, Antioquia y Guajira, que fue consolidada por la CNSC mediante Resolución Nro. 10610 de 2020, lo fue para dichas vacantes y no otras, y el SENA no tiene injerencia en dicho trámite administrativo.*

*Cordial saludo,*

*Yeimy Natalia Peraza Moreno  
Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales*

Secretaría General  
Dirección General  
Calle 57 8 – 69 Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Colombia  
Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12271  
yperaza@sena.edu.co

NIS: 2021-01-462744

Elaboró luytorres@sena.edu.co”

**DÉCIMO:** El 25 de enero de 2022 mediante los siguientes números de radicados SENA: Número NIS (Número Interno Sena): 2022-01-043347 y Número de Radicado: 7-2022-029285 y CNSC: número de radicado 2022RE009686 y el siguiente código de verificación 20220125225859. radique una nueva petición ante el SENA y la CNSC, esta vez informando el cargo en el cual deseaba ser nombrado, según la respuesta del SENA a la petición del 29 de diciembre de 2021, donde el SENA me informa que existen tres vacantes equivalentes y que está a la espera de la autorización de la CNSC para el uso de listas de elegibles, las peticiones fueron las siguientes: (Anexo 8. Petición 25 de enero 2022)

## PETICIONES

1. Que la CNSC determine la autorización de la lista de elegibles de la OPEC No 61353 en aras de proveer las vacantes definitivas IDP 13208 Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industrial, IDP 13671 Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos y IDP 449 Regional Choco Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad dentro de la Planta Global del SENA, en el cargo de Profesional Grado 02, correspondientes al perfil GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, las cuales fueron reportados en el aplicativo SIMO de la CNSC con el código OPEC 166660 y 140216, para que el SENA proceda con mi nombramiento.
2. Que el SENA proceda con mi nombramiento en periodo de prueba dentro de la Planta Global, en el cargo de Profesional Grado 02, en el empleo con IDP 13208 Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industrial.

**Nota:** Realizo esta petición debido a que aún no había recibido respuesta de la CNSC, basado en la respuesta del SENA del 20 de enero de 2022, donde se me informa que en el aplicativo SIMO de la CNSC fueron reportados con el código OPEC 166660 y 140216 los siguientes cargos de Profesional grado 02, correspondientes al perfil GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO:

IDP 13208 Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industrial  
IDP 449 Regional Choco Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad

IDP 13671 Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 31 de enero de 2022 recibo respuesta por parte del SENA a través de mi correo electrónico con asunto “**Respuesta Ciudadana 01-9-2022-006145 No. 7-2022-029285**” en los siguientes términos: (Anexo 9. Respuesta SENA Petición 25 de enero 2022)

*“Bogotá D.C.,*

*Señor  
JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ  
jhonja\_lopez@yahoo.com*

*Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 7-2022-029285 NIS  
2022-01-043347*

*Respetado señor Jhon Jairo López Ramírez:*

*En atención a la petición presentada con el radicado de la referencia, a través de la cual solicita:*

*“(..)*

*Que la CNSC determine la autorización de la lista de elegibles de la OPEC No 61353 en aras de proveer las vacantes definitivas IDP 13208 Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industrial, IDP 13671 Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos y IDP 449 Regional Choco Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad dentro de la Planta Global del SENA, en el cargo de Profesional Grado 02, correspondientes al perfil GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - CERTIFICACIÓN ACADÈMICA Y REGISTRO CALIFICADO, las cuales fueron reportados en el aplicativo SIMO de la CNSC con el código OPEC 166660 y 140216, para que el SENA proceda con mi nombramiento.*

*Que el SENA proceda con mi nombramiento en periodo de prueba dentro de la Planta Global, en el cargo de Profesional Grado 02, en el empleo con IDP 13208 Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industrial...”*

*De manera doy respuesta en los siguientes términos:*

*Nos remitimos a la respuesta dada mediante radicado 20 de enero de 2022 Nro. 01-9-2022-003425 N.I.S. 2021-01-462744, en donde se da respuesta a su petición, respecto a las competencias de la CNSC para autorizar el uso de listas de elegibles, que no corresponde al SENA.*

*La CNSC en el marco de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 debe validar la información registrada por el SENA para posteriormente autorizar los correspondientes usos de listas de elegibles, tomando como referencia la vigencia de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.*

*“(….)*

*ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

*a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*

*b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;*

*c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;*

*d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;*

*e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*

*f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*

- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;
- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;
- j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

*PARÁGRAFO. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

***En caso de ser procedente la provisión de estos empleos mediante usos de listas de elegibles, la CNSC informará al SENA el nombre de los elegibles que deben ser vinculados a las vacantes previamente señaladas según el orden de mérito que se establezca a partir de los resultados de la Convocatoria No. 436 de 2017.***

*De esta manera damos repuesta de fondo a su petición.*

*Cordial saludo,*

*Yeimy Natalia Peraza Moreno  
Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales  
Secretaría General  
Dirección General  
Calle 57 8 – 69 Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Colombia  
Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12271  
yperaza@sena.edu.co*

*NIS 2022-01-043347  
Elaboró luytorres@sena.edu.co”*

**DÉCIMO SEGUNDO:** EL Día 07 de febrero de 2022 radico queja ante la CNSC, debido a que no había recibido respuesta a las peticiones que había realizado los

días 29 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022; esta petición se realiza mediante número de radicado 2022RE017257 y el siguiente código de verificación 2022020710345, en los siguientes términos: (Anexo 10. Queja CNSC 07 de Febrero)

*“Buenos Días,*

*Al día de hoy he radicado dos peticiones ante ustedes sin obtener respuesta alguna.*

*La primera petición la radiqué el día 29 de diciembre de 2021, número de radicado 2021RE023461 y código de verificación 20211229171920. Esta petición aparece en estado en trámite, usuario inicial CYEPEZ y fecha inicial 07/01/2022 8:56:19. Aún no recibo respuesta.*

*La segunda petición la radiqué el día 25 de enero de 2022, número de radicado 2022RE009686 y código de verificación 20220125225859. A la fecha tampoco recibo respuesta a esta petición, aunque se encuentra en los términos.*

*Por tal motivo solicito se revise internamente la situación dentro la entidad, para que se tomen las acciones correspondientes y se dé respuesta a mis peticiones.*

*Cordialmente,*

*Jhon Jairo López Ramírez”*

**DÉCIMO TERCERO:** El día 06 de abril del año 2022 recibo un correo electrónico de la CNSC con asunto **“\*\*2022RS022055\*\* Remisión de Comunicación: 2022RS022055”** con un link para acceder a la respuesta de la petición que había realizado el día 29 de diciembre de 2022, la cual me informan los siguiente: (Anexo 11. Respuesta CNSC Petición 29 de diciembre de 2021)



Al contestar cite este número  
2022RS022055

Bogotá D.C., 6 de abril del 2022

Señor:  
JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ  
JHONJA\_LOPEZ@YAHOO.COM

Asunto: Respuesta Solicitud Información.  
Referencia: 2021RE023461 del 29 de diciembre de 2021.

Respetado señor Jhon Jairo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación con el radicado citado en la referencia, mediante la cual solicita:

*“(…) Que en virtud a que existen vacantes dentro de la Planta Global del SENA, en el cargo de Profesional Grado 02, y que, estando cubiertas mediante un nombramiento provisional, provistas con encargo o vacante sin provisión, prima la elegibilidad sobre el derecho preferente, solicito se expida el acto administrativo mediante el cual se me nombre en período de prueba para el cargo, teniendo en cuenta la lista de elegibles relacionada en la RESOLUCIÓN N° 10610 DE 2020 del 04-11-2020.”*

En atención a su inquietud, sea lo primero indicar que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017 – SENA, ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 61353, denominado Profesional grado 02 y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 20182120140915 del 17 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en la cual **Usted ocupó la posición segunda (2)**, dicha lista cobró firmeza el 30 de noviembre de 2018, por lo que se hace pertinente indicar que la lista de elegibles **perdió vigencia el día 29 de noviembre de 2020.**

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, se precisa que, la entidad allegó copias de los Actos administrativos del nombramiento en periodo de prueba y las respectivas Actas de posesiones del elegible que ocupó la posición primera (1).

Así mismo, vale la pena mencionar que, en cumplimiento de las órdenes proferidas por los fallos emitidos por los Juzgados Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017- SENA, esta Comisión Nacional, mediante la Resolución Nro. 20202120106105 del 04 de noviembre de 2020, resolvió en su artículo primero:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 02, identificado con los códigos OPEC Nos. 61309 (Bogotá D.C.), 61773 (Caucasia, Antioquia) y 62011 (Fonseca, Guajira), cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en estricto cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas por los Juzgados Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, (...)"*

Ahora bien, dado que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha entidad allegue los actos administrativos de nombramiento, posesión, derogatoria y/o renuncia del elegible que ocupó las primeras (3) posiciones al interior de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. 20202120106105 del 04 de noviembre de 2020.

Así pues, es claro que la lista de elegibles citada, fue conformada con sujeción al estricto cumplimiento de lo ordenado por los fallos de tutela arriba indicados, y en tal sentido se expidió para proveer solamente tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 02, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria Nro. 436 de 2017-SENA, denominados con los códigos OPEC Nros. 61309, 61773 y 62011 y en tal sentido, no es posible utilizarla para la provisión de vacantes adicionales diferentes a las especificadas en los respectivos autos de cumplimiento con sujeción a las órdenes específicas de los fallos de tutela.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA

Anexos:

Copía: YEIMY NATALIA PERAZA MORENO

Elaboró: CARLOS FABIÁN YEPES GONZÁLEZ - PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Revisó: DEYVID ARTURO ARAQUE CUESTA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Aprobó: LILIANA CAMARGO MOLINA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTO:** Procedo a revisar la ventanilla única de atención al ciudadano en la página web de la CNSC, ya que no había sido notificada a mi correo la respuesta a la petición del 25 de enero de 2022 y encuentro que se dio respuesta el día 21 de mayo de 2022 en los siguientes términos:

*“SE FINALIZA LA PRESENTE, COMO QUIERA QUE YA SE DIO RESPUESTA CON EL RADICADO 2022RS022055 DEL 04 DE ABRIL DE 2022. ADJUNTO EN NOTAS CRUZADAS”*



PQRS

Trazabilidad

Observacion de finalizacion tramite

SE FINALIZA LA PRESENTE, COMO QUIERA QUE YA SE DIO RESPUESTA CON EL RADICADO 2022RS022055 DEL 04 DE ABRIL DE 2022. ADJUNTO EN NOTAS CRUZADAS

**Nota:** A la fecha no he sido notificado de dicha respuesta, la cual considero no es una respuesta de fondo a la petición realizada.

**DÉCIMO QUINTO:** Al verificar en la ventanilla única de atención al ciudadano de la CNSC en la página web de la entidad, evidencio terminada la queja que había interpuesto por falta de respuesta el día 07 de febrero en los siguientes términos:

*“SE FINALIZA LA PRESENTE, COMO QUIERA QUE YA SE DIO RESPUESTA CON EL RADICADO 2022RS022055”*



PQRS

Trazabilidad

Observacion de finalizacion tramite

SE FINALIZA LA PRESENTE, COMO QUIERA QUE YA SE DIO RESPUESTA CON EL RADICADO 2022RS022055

**DÉCIMO SEXTO:** Mediante la Resolución 05-04865 de 27 de mayo de 2022 del SENA, Por la cual se ordena una novedad de personal, se acepta la renuncia presentada por Diana Gisela Herrera Goez identificada con CC 1128271206, mediante comunicación No. 05-1-2022-009277 del 25 de mayo de 2022, mediante la cual presenta renuncia irrevocable al cargo de Profesional Grado 02, surtiendo efecto legal desde el 29 de junio de 2022. (Anexo 12. Resolución Aceptación de Renuncia)



REGIONAL  
ANTIOQUIA

## RESOLUCIÓN No. 05-04865 DE 2022

Por la cual se ordena una novedad de personal

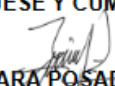
**LA SUBDIRECTORA (E) DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCION, DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", REGIONAL ANTIOQUIA**

En ejercicio de las facultades delegadas en el Artículo 4º, Numeral 5) de la Resolución No.2529 de 2004,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la siguiente novedad de personal:

1. Apellidos y Nombres <b>HERRERA GOEZ DIANA GISELA</b>			2. Identificación <b>C.C. 1128271206</b>		
3. Regional <b>ANTIOQUIA</b>			4. Dependencia: <b>CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCION</b>		
5. Cargo <b>PROFESIONAL GRADO 02</b>		6. Especialidad <b>GESTIÓN ACADÉMICA Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL</b>		7. Sueldo <b>\$ 4.601.600</b>	
<b>CLASE DE NOVEDAD</b>					
8. Nombramiento Ordinario	<input type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional	<input type="checkbox"/>	10. Nombramiento Supernumerario	<input type="checkbox"/>
11. Nombramiento Período de Prueba	<input type="checkbox"/>	12. Ascenso	<input type="checkbox"/>		
13. Incorporación	<input type="checkbox"/>	14. Encargo	<input type="checkbox"/>	15. Traslado	<input type="checkbox"/>
16. Bonificación por Traslado \$			<input type="checkbox"/>		
17. Licencia Ordinaria			18. <b>Aceptación de renuncia</b> , a partir del 30 de junio de 2022 presentada con comunicación No. 05-1-2022-009277 del 25 de mayo de 2022.		
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
<b>20. Vacaciones</b>					<input checked="" type="checkbox"/>

20. Vacaciones											
Para disfrutar						Por el período comprendido					
Del			Al			Entre el			Y el		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
<b>NUEVA SITUACIÓN</b>											
21. Cargo				22. Especialidad				23. Sueldo			
24. Regional				25. Dependencia							
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> Aceptar la renuncia presentada por la funcionaria mediante comunicación No. 05-1-2022-009277 del 25 de mayo de 2022, mediante la cual presenta renuncia irrevocable al cargo de Profesional Grado 02, surtiendo efecto legal desde el 29 de junio de 2022.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO:</b> Comunicar esta decisión a la funcionaria mediante oficio radicado en el que se le indiquen los trámites administrativos que deberá adelantar ante la Entidad para formalizar la desvinculación.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO:</b> Conforme a lo establecido en el artículo primero, el empleo denominado Profesional G02, IDP 12977 del Centro para el desarrollo del Hábitat y la Construcción queda vacante desde el 30 de junio de 2022.</p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO:</b> La presente Resolución rige a partir del 30 de junio de 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>COMUNIQUESE Y CÚMPLASE</b></p> <p>Dada en Medellín, a los <b>27/05/2022</b></p> <p style="text-align: center;"> <b>XIOMARA POSADA ZULUAGA</b> Subdirectora (é) Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción</p> <p><i>Vo.Bo: Diana Patricia Rache Amaya/ Coordinadora Grupo Gestión de Talento Humano Regional Antioquia</i> <i>Proyectó: Sandra Milena Correa Velez/ Profesional Gestión Humana Regional Antioquia</i></p> <p><b>NIS: 2022-01-200116</b></p>											

GTH-F-052 V01

**Nota:** Importante mencionar que la señora Diana Gisela Herrera Góez ocupaba la cuarta (4º) posición en la Lista General de Elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN № 10610 del 04-11-2020 rad. 20202120106105, de la cual hago mención en el punto **QUINTO** de estos hechos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En la pagina web de la procuraduría se publica el boletín 277 el día sábado, 14 mayo de 2022 con la siguiente noticia “POR ACTUACIÓN PREVENTIVA DE LA PROCURADURÍA, SE AUTORIZÓ EL USO DE 190 LISTAS DE ELEGIBLES EN CONCURSO DEL SENA”

- El ente de control requirió a la CNSC y al SENA para que se utilicen las listas y se resuelvan más de 50 peticiones de los participantes de la Convocatoria 436 de 2017.

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2022 (@PGN\_COL). Tras el requerimiento efectuado por la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) **autorizó al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) el uso 190 listas de elegibles del concurso abierto por este organismo para proveer definitivamente 4.973 vacantes.**

La actuación del ente de control se produjo en desarrollo de la vigilancia preventiva adelantada al proceso " *Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.* "

La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública **requirió a las entidades en aras de resolver las peticiones de más de 50 participantes** en este proceso, quienes requerían autorización para el uso de listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017.

El Ministerio Público recordó que, conforme lo señalado en la ley, una vez la lista de elegibles se encuentre en firme y en estricto orden de méritos **debe cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Finalmente, **la Procuraduría anunció que continuará adelantando la vigilancia preventiva** para que el mérito sea la regla para llegar a cargos del Estado del orden nacional y local.

APCH/cc | Fecha Publicación: sábado, 14 mayo 2022 09:45 AM

**DÉCIMO OCTAVO: El día 15 de junio de 2022 el Sindicato del SENA – SINDESENA publica en su página web a través del siguiente link <https://sindesena.org/procuraduria-impulsa-nombramientos-en-190-vacantes-en-el-sena/> lo noticia:**

### ***“Procuraduría impulsa nombramientos en 190 vacantes en el SENA***

*Por intervención de la Procuraduría General de la Nación, se desata el proceso de provisión de 190 vacantes de empleos equivalentes no convocadas en 2017, surgidas en período de vigencia de listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.*

*Son 190 vacantes en el orden nacional, autorizadas por la CNSC para su provisión desde enero de 2022, en cumplimiento de la sentencia T-340 de 2020 de la Corte Constitucional que dio viabilidad a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 para proveer nuevas vacantes surgidas en vigencia de listas de elegibles de la convocatoria referida.*

*Entre los años 2016 y 2017 se llevaron a cabo varias convocatorias para cubrir vacantes de carrera administrativa en diferentes instituciones del Estado, entre ellas el ICBF en la convocatoria 433 de 2016 y el SENA en la convocatoria 436 de 2017, Todas ellas en el marco de la Ley 909 de 2004, fomentando el mérito y desarrolladas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a quien se le confirió la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa en el artículo 11 de la mencionada Ley.*

*En estas convocatorias se establecieron OPECs por ciudades, aunque se repitiera el perfil en varias de ellas dentro de la misma Institución. En las condiciones de las convocatorias se estableció que las listas de elegibles resultantes después de las etapas de selección serían para cubrir las vacantes en las OPECs respectivas. Esto es sólo para cubrir empleos ofertados en la respectiva ciudad y no era aplicable en otra ciudad ni para una nueva vacante que surgiera en la entidad, aunque fuese el mismo perfil.*

*En junio de 2019, se expidió la Ley 1960 que modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.*

*En principio la CNSC fijó mediante Criterio Unificado su posición y dispuso: “Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada”.*

*Esta postura de la CNSC se mantuvo para todas las convocatorias iniciadas antes del junio 27 de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960, y fue necesario que se interpusieran múltiples tutelas en la búsqueda de la aplicación retrospectiva de la ley referida y llegara al menos una, hasta la Corte Constitucional para su revisión y fijación de posición al respecto.*

*Fue mediante la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020, en revisión de una tutela instaurada en contra del ICBF y la CNSC que la Corte Constitucional fija posición y decide:*

#### **LISTA DE ELEGIBLES- Aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019**

*Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

*De acuerdo con lo expuesto, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.*

*Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar*

las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil ya había modificado su postura desde enero de 2020 mediante el Criterio unificado del 16 de enero de 2020, en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.

Para determinar los mismos empleos y con base en estos precedentes normativos se interpusieron múltiples acciones legales que ordenaran a la CNSC, la conformación de listas de elegibles del orden nacional aplicando el criterio de empleos equivalentes, esto es, que combinara y ordenara en orden al mérito los elegibles con listas vigentes en las diferentes OPECs de vacantes similares o equivalentes.

Este proceso se estaba haciendo uno a uno, esto es a medida que era ordenado por un juez de tutela y no se realizaba de forma general para todas las listas existentes.

Por tres acciones de tutela similares, que llegaron al juzgado DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en contra del SENA y la CNSC, solicitando el nombramiento por mérito en nuevas vacantes surgidas en la entidad con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017, pero posterior a la vigencia de la lista de elegible, el juzgado en sentencia del 5 de marzo de 2021, declara improcedente la acción de tutela para el caso concreto, pero EXHORTA a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC **para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.**

Además oficia a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.

Con base en estas providencias la CNSC en el segundo semestre de 2021 llevó a cabo el estudio técnico de la equivalencia entre empleos de 190 vacantes reportadas por el SENA, surgidas durante la vigencia de las listas y con posterioridad a la conformación de listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, y entrega a la entidad dos autorizaciones de uso de listas de elegibles en enero de 2022.

Inexplicablemente el SENA mantuvo archivadas y sin desarrollo por cerca de cuatro meses estas autorizaciones, hasta que a principios del mes de mayo son publicadas e inicia su provisión por intervención de la Procuraduría.

Una vez SINDESENA conoce del proceso, procedimos a contactar mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, a los elegibles, a fin de invitarlos a integrar un grupo de whatsapp, con el propósito de recibir de manera directa orientaciones y aclaraciones sobre lo que será su proceso de vinculación al SENA. A la fecha integran el grupo 123 elegibles.

Adicionalmente en la reunión de relacionamiento sindical nacional de SINDESENA del 24 de mayo, solicitamos a la Secretaría General del SENA informar el estado del proceso y las gestiones que ha realizado sobre el particular, así como que citara a la mayor brevedad una reunión con los interesados a fin de entregarles información de primera mano y resolver inquietudes, dado el alto nivel de incertidumbre y desconfianza que tienen por la larga espera.

La coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales, doctora Yeimy Natalia Peraza, manifestó que el proceso para detectar las vacantes y situación geográfica eran complejas,



*dado que deben asegurarse varios factores, entre ellos que el cargo esté disponible, puesto que previamente han tenido que atender algunas acciones constitucionales y reubicaciones. Se comprometió a convocar a más tardar viernes 27 de mayo la reunión solicitada y efectivamente se llevó a cabo ese día.*

*De otra parte, Informó que del listado de los 190 elegibles, tramitaron 42 cargos correspondientes a quienes, tras procesos de revisión y equivalencias, tienen asignada una sola OPEC para materializar su derecho, cuyos datos remitieron a las regionales respectivas hace varias semanas y en cada una debía iniciar el contacto directo con los aspirantes, por lo que a esta fecha deberían haberlos contactado a todos.*

*El segundo grupo está compuesto por las personas que ocuparán vacantes con el mismo número de OPEC que están ubicadas en diferentes municipios, cuya escogencia de cargos no se está haciendo por audiencias, sino que recibieron correo del SENA en el que listan los municipios en los que se encuentran los cargos por los que puede optar y se les solicita manifiesten su interés de ser vinculado en cada una de las plazas, estableciendo prioridad, a partir de lo cual se consolidan las respuestas y se dará prioridad en orden de los puntajes logrados por cada uno de ellos en el concurso.*

*Este proceso ha sido mucho más lento, pues se han debido realizar acciones previas para garantizar el respeto de los derechos de todos los involucrados. En la reunión del pasado 27 de mayo, la administración se comprometió que, a más tardar el 31 de mayo, todos deberían haber sido contactados; el viernes pasado, 3 de junio conocimos de parte de los compañeros que están en el grupo de whatsapp creado por SINDESENA que algunos no han recibido el correo que referimos acá; por su parte la Coordinadora de Relaciones Laborales, Yeimy Natalia Peraza, confirma que ya fueron notificados todos los que pueden avanzar en el trámite sin necesidad de hacer consultas o nuevos procesos ante la CNSC.*

*No se entiende la paquidermia con la que ha actuado el equipo de Relaciones laborales del SENA, para llevar a cabo este proceso de nombramiento que al menos desde el mes de enero tiene en su poder, aunque en diferentes oportunidades ha manifestado su poco personal para llevar a cabo estas labores, son razones poco justificables si tenemos en cuenta que la CNSC otorgó diez días a la Entidad para notificar los nombramientos y esos tiempos ya fueron superados con creces.*

*SINDESENA seguirá en la veeduría y acompañamiento de la provisión de las 190 vacantes autorizadas por la CNSC y presto a conminar a la administración del SENA para que dé celeridad y no retarde más estas órdenes emitidas por la Corte Constitucional, los Jueces y la CNSC.*

**SINDESENA VELANDO POR LA PROVISIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL.**

**SINDESENA JUNTA NACIONAL**

*Anexo: Autorizaciones 1 y 2 de la CNSC para proveer vacantes Orientaciones para elegibles”*

**Nota:** A esta noticia adjuntan dos documentos emitidos por la CNSC en los cuales dan Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección, una para proveer 38 vacantes y otra para proveer 152 vacantes, para un total de 190 vacantes. Anexo 13. Autorización Uso de Listas de Elegibles 38 Vacantes CNSC y Anexo 14. Autorización Uso de Listas de Elegibles 152 Vacantes CNSC.

**DÉCIMO NOVENO:** Previo a la autorización del uso de listas emitida por la CNSC, el SENA realizó dos solicitudes ante la CNSC, la Primera solicitud firmada con fecha de 05 de noviembre de 2021, atendiendo lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el SENA solicita se valide el reporte realizado y se autorice el respectivo uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017 con el objetivo de adelantar la provisión de las cuarenta y dos (42) vacantes registradas en el aplicativo SIMO. Anexo 15. Autorización Uso de Listas de Elegibles cuarenta y dos (42) vacantes



1-2021

Bogotá D.C.

Doctora  
**IRMA RUIZ MARTÍNEZ**  
[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
Gerente Convocatoria 436 de 2017  
Comisión Nacional del Servicio Civil  
Ciudad

**Asunto:** Autorización Uso de Listas de Elegibles cuarenta y dos (42) vacantes  
– Estudios de equivalencia Convocatoria No. 436 de 2017-

Respetada doctora Irma, reciba un cordial saludo.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, el pasado 8 de octubre, el SENA reportó en el aplicativo SIMO (módulo “SENA EXHORTO USO DE LISTAS EMPLEOS EQUIVALENTES CONVOCATORIA 436 DE 2017”) el reporte de cuarenta y dos (42) vacantes definitivas de la planta de personal:

La segunda solicitud firmada con fecha del 15 de diciembre de 2021, relaciona el listado de 241 cargos que fueron objeto de estudios de equivalencia por parte del SENA y Solicita a la CNSC valide el reporte realizado y de ser procedente autorice el respectivo uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017 con el objetivo de adelantar la provisión de estos empleos. Anexo 16. Reporte de vacantes Autorización Uso de Listas de Elegibles a partir de Estudios de equivalencia 241 vacantes



1-2021

Bogotá D.C.

Doctora  
**IRMA RUIZ MARTÍNEZ**  
[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
Gerente Convocatoria 436 de 2017  
Comisión Nacional del Servicio Civil  
Ciudad

**Asunto:** Reporte de vacantes Autorización Uso de Listas de Elegibles a partir de Estudios de equivalencia de la Convocatoria No. 436 de 2017- *Módulo SIMO AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL ÓRDENES JUDICIALES-*

Respetada doctora Irma, reciba un cordial saludo.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)” y tomando como referencia el reporte de las vacantes definitivas registradas en el aplicativo SIMO -Módulo AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL ÓRDENES JUDICIALES del 28 de octubre de 2021, la Entidad procedió a verificar el estado de cada uno de los códigos OPEC cargados con el fin de validar dicha información con el estado de la planta de personal, teniendo en cuenta las fechas de generación de las vacantes definitivas, ubicaciones geográficas de los empleos, estado de provisión y reportes para cumplimientos de fallos de tutela.

En ese orden, de los doscientos cuarenta y un (241) empleos registrados en el aplicativo SIMO, a continuación, se relaciona el listado de aquellos cargos que fueron objeto de estudios de equivalencia por parte del SENA, siguiendo los parámetros definidos en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC:

**parte de las solicitudes realizadas por el SENA mediante las siguientes peticiones Anexo 15. Autorización Uso de Listas de Elegibles cuarenta y dos (42) vacantes y Anexo 16. Reporte de vacantes Autorización Uso de Listas de Elegibles a partir de Estudios de equivalencia de la Convocatoria No. 436 de 2017- Módulo SIMO AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL ÓRDENES JUDICIALES. 241 vacantes**

**VIGÉSIMO:** Al revisar los listados de autorización de listas emitidos por la CNSC encuentro que se autoriza el uso de listas de elegibles para nombrar personas que ya se encuentran nombradas en otros cargos, dos de los casos que me competen son el nombramiento de CESAR AUGUSTO RAMOS REYES con CC 11318218 nombrado en la ciudad de Bogotá y AYDA LUZ MARULANDA CRUZ con CC 38870384 nombrada en Antioquia.

**Nota:** Estas personas están en la lista de elegibles emitida mediante RESOLUCIÓN № 10610 del 04-11-2020 rad. 20202120106105 “Por la cual se conforma la **Lista General de Elegibles** para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, Códigos OPEC 61309, 61773 y 62011, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, en cumplimiento de órdenes judiciales”. Esta lista de elegibles es producto del Estudio de Similitud realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC. Anexo 3. Lista de elegibles general

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la **Lista General de Elegibles** para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Profesional, Grado 02**, identificado con los **códigos OPEC Nos. 61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia) y **62011** (Fonseca, Guajira), cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en estricto cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas por los Juzgados Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, así:

Posición Lista General	Documento de Identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual
1	11318218	CESAR AUGUSTO	RAMOS REYES	76,18	61860
2	51644493	VILMA	RODRÍGUEZ ROJAS	75,54	60506
3	38870384	AYDA LUZ	MARULANDA CRUZ	72,59	62056
4	1128271206	DIANA GISELA	HERRERA GOEZ	72,54	61721
5	1053773149	JHON JAIRO	LÓPEZ RAMÍREZ	70,71	61353
6	42544870	MILSON ENRIQUE	OSUNA MERCADO	69,04	60000

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Basado en las evidencias aportadas en este escrito y en las respuestas dadas por el SENA y la CNSC llego a las siguientes conclusiones:

- No encuentro mi nombre en la autorización de uso de listas de elegibles que emite la CNSC a pesar de haber obtenido un puntaje de 70,71 puntos.
- También se observa que se autoriza el nombramiento de personas para el cargo de Profesional Grado 02, con puntajes inferiores al que obtuve.
- Además, los documentos de autorización de uso de listas de elegibles, se evidencia el nombre de personas que fueron nombradas con anterioridad a la fecha de expedición de las autorizaciones de uso de listas.
- Existen Vacantes dentro de la planta de personal del SENA, en el cargo de profesional a través de respuesta a petición que realice.

*“Con fundamento en lo anterior, en el aplicativo SIMO de la CNSC fueron reportados con el código **OPEC 166660 y 140216** los siguientes cargos de Profesional grado 02, correspondientes al perfil **GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL - CERTIFICACIÓN ACADÈMICA Y REGISTRO CALIFICADO:***

**IDP 13208** Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industrial

**IDP 449** Regional Choco Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad

**IDP 13671** Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos

- Existe la vacante dejada por la señora Diana Gisela Herrera Goez, la cual presento su renuncia a partir del 29 de junio de 2022 a la vacante identificada **IDP 12977** proceso misional de Gestión de la Formación Profesional, área Gestión Académica y Aseguramiento de la Calidad de la Formación en el Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción con sede en Medellín.
- Existe la Lista de Elegibles vigente en la cual ocupo la primera posición de elegibilidad, emitida bajo la RESOLUCIÓN N° 10610 del 04-11-2020 rad. 20202120106105, producto de un estudio de equivalencias.
- En la actualidad no se adelantan procesos de selección para la provisión de empleos de Carrera Administrativa dentro de la planta global del SENA, tampoco hay publicaciones en la pagina de la CNSC relacionadas con una nueva convocatoria. Por ahora la última convocatoria con listas vigentes para proveer empleos de carrera dentro de la planta global del SENA en la Convocatoria No. 436 de 2017.

## RAZONES DE DERECHO

### 1. LEY 909 DE 2004

**ARTÍCULO 28.** *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

**a) Mérito.** *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

### 2. LEY 1960 DE 2019

**ARTÍCULO 31.** *El proceso de selección comprende:*

*...Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de*

mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad...

### 3. DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

...Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil...

...**PARÁGRAFO 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

### 4. Sentencia T 340 de 2020 (Anexo 17. Sentencia T 340 de 2020)

Dentro de esta sentencia resalto los siguientes apartes:

“... III. **REVISIÓN POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### 3.3. **Examen de procedencia**

**3.3.4.** ...Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección” . El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional...

...la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales...

...“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que **en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”...

...En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares,

teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019...

... Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos...

### **3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**

...3.5.1. **El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos.** Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. **El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores.** En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

**El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía.** Por ejemplo, **el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso**, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; **y el derecho al trabajo**, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

**El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades**, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. **Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el**



**principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” .**

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. **De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.**

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

*"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes' .*

*El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante' ..."*

5. Criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 emitido por la CNSC (Anexo 18. CriterioUnificado\_Uso\_Listas\_Elegibles\_EmpleosEquivalentes\_0)

**“...RESPUESTA**

*En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley*

*Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:*

- **MISMO EMPLEO.**

*Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

***Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles...”***

6. Concepto 357341 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública (Anexo 19. Concepto 357341 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública)

*A continuación, se resaltan las conclusiones del Concepto 357341 de 2021*

*“...De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles se debe utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito.*

*Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” o sus equivalentes.*

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. **Por empleos equivalentes, los que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.**

En la sentencia de Tutela T-340-20 del 21 de agosto de 2020, cuyos argumentos comparte esta Dirección, la Corte Constitucional precisó:

*Debe diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas*

**El cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados.**

*La CNSC modificó su criterio inicial, adoptando el 20 de enero de 2020 el criterio que hoy rige, con algunas adiciones, indicando que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. (Posteriormente, el 22 de septiembre de 2020, la CNSC amplió su criterio incluyendo el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes.)*

*Hay lugar a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.*

*Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye que las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas*

*vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los "mismos empleos" o en sus "equivalentes", de acuerdo con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*No sobra señalar que los criterios adoptados por la CNSC en desarrollo de su objetivo constitucional y como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, son de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades como para aquellos que desean ingresar a la administración pública..."*

## **DERECHOS VULNERADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto). (...)

Es de resaltar que el trato que me está dando la CNSC y el SENA, al no respetar ni reconocer mi Derecho a un nombramiento en periodo de prueba en un cargo declarado desierto o no ofertado, dándole aplicación al Decreto 1960 de 2019, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

### **2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional**

Que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto.

### **3. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.**

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC y el SENA no me están dando un trato igual que a los demás concursantes,

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y

hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

*"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

Quiero ser reiterativo en que se me viola flagrantemente por parte de la CNSC y el SENA, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado se han realizado nombramientos en periodo de prueba y se ha autorizado el uso de listas de elegibles a personas con un puntaje inferior al mío en el concurso, en el sentido de que tenemos el mismo derecho de acceder a los cargos ofertados todos los integrantes de la lista de elegibles, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se realice efectivamente el nombramiento en periodo de prueba.

#### **4. VIOLACION AL DERECHO DE PETICION** El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas, ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo y con la veracidad del caso.

#### **5. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, artículo 25 de la Constitución Política:

Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y el SENA y la CNSC me lo están vulnerando, al no hacer mi respectivo nombramiento en periodo de prueba, a pesar de que culminé favorablemente todas las etapas y les he manifestado mi disposición para ejercer el cargo. Existe una lista vigente producto de un estudio de equivalencias en la cual ocupó la primera posición de elegibilidad y existen vacantes en la planta global del SENA.

**6. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, artículo 29 de la Constitución Política:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Con referencia a este punto la CNSC y el SENA, han dilatado mi nombramiento en periodo de prueba, a pesar de que existen vacantes y una lista vigente producto de un estudio de equivalencias. La CNSC es la encargada de autorizar el uso de listas de elegibles teniendo en cuenta el principio de mérito para que el SENA realice mi Nombramiento.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso*

a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

#### **7. VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, artículo 83 de la Constitución Política:**

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o

tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no se ha realizado ningún uso de lista de elegibles ya que de una u otra manera la entidad ha venido dilatando el proceso para que se me realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

#### **8. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO**, artículo 125 de la Constitución Política.

Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC y el SENA, al abstenerse a realizar mi nombramiento en periodo de prueba viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de MERITOCRACIA. Además, se han realizado nombramientos en periodo de prueba en la planta Global del SENA en cargos de Profesional Grado 02, a personas con puntajes inferiores al mío dentro de la Convocatoria 436 de 2017.

#### **PETICIÓN**

**Que, se restablezcan los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS O AMENAZADOS, de JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ, MAYOR DE EDAD E**



**IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.053.773.149 DE MANIZALES Y SE ORDENE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** adelanten los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes y **se me nombre en Periodo de Prueba** en uno de los siguientes cargos de **PROFESIONAL GRADO 02: IDP 12977** Regional Antioquía Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, **IDP 13671** Regional Santander Centro de Servicios Empresariales y Turísticos, **IDP 13208** Regional Cauca Centro de Teleinformática y Producción Industrial o **IDP 449** Regional Choco Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad, o en uno de los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o en uno que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fuera declarado en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaba provisto con personal en carrera administrativa; o en uno de aquellos cargos para los causales se dio retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

**SEGUNDO: ORDENAR** a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

**PETICION ESPECIAL**

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC Y EL SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

**VINCULAR** al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, **PROFESIONAL GRADO 02**, para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos Nombramientos.

**MEDIOS DE PRUEBAS**

**ANEXOS:**

1. Anexo 1. Lista Elegibles OPEC 61353
2. Anexo 2. Informe de Resultados de Equivalencias
3. Anexo 3. Lista de elegibles general

4. Anexo 4. Resolución Nombramiento Diana Gisela Herrera Goez
5. Anexo 5. Respuesta a Petición SENA 2021
6. Anexo 6. Petición 29 diciembre 2021
7. Anexo 7. Respuesta SENA Petición 29 diciembre 2021
8. Anexo 8. Petición 25 de enero 2022
9. Anexo 9. Respuesta SENA Petición 25 de enero 2022
10. Anexo 10. Queja CNSC 07 de Febrero de 2022
11. Anexo 11. Respuesta CNSC Petición 29 de diciembre de 2021
12. Anexo 12. Resolución Aceptación de Renuncia
13. Anexo 13. Autorización Uso de Listas de Elegibles 38 Vacantes
14. Anexo 14. Autorización Uso de Listas de Elegibles 152 Vacantes
15. Anexo 15. Autorización Uso de Listas de Elegibles cuarenta y dos (42) vacantes
16. Anexo 16. Reporte de vacantes Autorización Uso de Listas de Elegibles a partir de Estudios de equivalencia 241 vacantes
17. Anexo 17. Sentencia T-340 de 2020
18. Anexo 18. Criterio Unificado Uso Listas Elegibles Empleos Equivalentes
19. Anexo 19. Concepto 357341 de 2021 DAFP

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## **NOTIFICACIONES**

Para los efectos de las notificaciones judiciales, favor notificar a:

- **ACCIONANTE:**

**JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ,**

**Dirección:** Altos de Java, MZ 7 Casa 1A, Bajo Tablazo, Ciudad Manizales – Caldas.

**Email:** [jhonja\\_lopez@yahoo.com](mailto:jhonja_lopez@yahoo.com)

**Cel:** 3012427265

- **ACCIONADOS:**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

**Dirección:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

**Línea Nacional:** 01900 3311011

**Sitio Web:** [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**Email:** [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

**Dirección:** Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia

**Línea Nacional:** Bogotá +(57) 601 3430111 - Línea gratuita y resto del país  
018000910270

**Sitio Web:** [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

**Email:** [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez,



---

**JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ**

C.C. 1.053.773.149 DE MANIZALES

Dirección: Altos de Java MZ 7 Casa 1ª, Bajo Tablazo, Manizales, Caldas

E-Mail: [jhonja\\_lopez@yahoo.com](mailto:jhonja_lopez@yahoo.com)

Celular: 3012427265